



**JUZGADO 027 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**28 de febrero de 2025**

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**PROCESO JUDICIAL:** 110013105027- 20240030400  
**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, sería el momento para avocar conocimiento de la presente demanda de no ser porque observa este Juzgado que carece de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Dispone el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo siguiente:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Verificado el plenario se evidencia que lo que se pretende en el presente asunto es que se declare que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debe efectuar la devolución de aportes al sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el exceso en las consignaciones realizadas por el MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA respecto de sus trabajadores.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el numeral cuarto (4) del artículo 104 del Código CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de asuntos: **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”** (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto A-495 de 2023, expuso lo siguiente:

*“Reiteración de las consideraciones que determinan la competencia jurisdiccional para resolver controversias relacionadas con la seguridad social de un servidor público<sup>[2]</sup>. El artículo 104 del CPACA establece los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. En ese entendido, **esa jurisdicción conoce de los asuntos relacionados con la seguridad social, siempre y cuando concurren dos factores: (i) la condición de empleado público del titular del derecho y (ii) que la administradora de su sistema de seguridad social sea de naturaleza pública.** (Negritas fuera del texto original)*

(...)



*Sobre este particular, la Corte Constitucional en el auto 314 de 2021 dispuso que en los conflictos que se susciten por controversias relacionadas con la seguridad social se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para activar el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos son: “la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica”. La regla residual señala que “cuando la controversia involucra a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social”. En esa línea, en el auto 1037 de 2022, la Sala estableció que cuando el régimen de seguridad social de un empleado público es administrado por una persona de derecho privado, se activa la competencia general y residual de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Ello en los términos del artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, que expresa que el conocimiento de las controversias entre los afiliados y los fondos de pensiones, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, es competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral”*

(...)

*Regla de Decisión: De acuerdo con el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las controversias relacionadas con el sistema de seguridad social en pensiones, que se propongan por quienes fueron empleados públicos, cuando su régimen **no es administrado por una persona de derecho público**”. (Negritas fuera del texto original).*

Atendiendo a lo anterior, como quiera que la demanda fue interpuesta por el MUNICIPIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA con ocasión al pago de los aportes a sus servidores y que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSINOES es de naturaleza pública, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, pues corresponde a una controversia relacionada con la seguridad social de los servidores públicos de la ALCALDIA DE MOSQUERA y una administradora de naturaleza pública, lo cual es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones anteriores, considera el Despacho que no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para dirimir esta controversia, por lo que se declara la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, razón por la cual, en los términos del artículo 138 del C.G.P., se ordena la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos – Reparto - para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones del caso. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

**Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> en la cual deben estar previamente registrados.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04a7688c1ffb7872cf818cfe568e3814ff0ea7194fc6cad1dda0493373241bf**

Documento generado en 28/02/2025 11:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**